

SÍNTESIS SUP-REC-75/2020 y acumulado

RECORRENTE: RUFINA HERNÁNDEZ CRUZ Y OTROS.
RESPONSABLE: SALA XALAPA.

Tema: Improcedencia del recurso por no haber tema de constitucionalidad

Hechos

ACUERDO DEL
IEEPCO

el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales celebrada el veintitrés de noviembre; ello al haber determinado que no se vulneró la participación de la ciudadanía y, en consecuencia, no se realizó el estudio de la documentación relativa a la segunda asamblea.

SENTENCIA LOCAL

El quince de febrero, el Tribunal de Oaxaca determinó revocar el acuerdo del IEEPCO y declarar inválida la asamblea electiva de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, declaró válida la asamblea del veintiuno de diciembre de ese año.

SALA XALAPA

La Sala Xalapa resolvió confirmar la invalidez de la asamblea electiva de veintitrés de noviembre, así como revocar la de veintiuno de diciembre. Por tanto, ordenó la celebración de una elección extraordinaria para la elección de concejales.

Agravios

- Aduce que la Sala Xalapa no ponderó los derechos fundamentales en conflicto, como es el caso de derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en relación con la universalidad del voto, tampoco la tensión que existe entre la cabecera y agencia.

- Considera que la nulidad e irregularidades presentadas en la asamblea del veintitrés de noviembre no debía tener consecuencias que afectaran la validez de la asamblea del veintiuno de diciembre, con lo cual se vulnera su sistema normativo indígena al haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos que contemplan sus usos y costumbres, sin que haya existido irregularidad o vicio con fuerza suficiente para anular la asamblea.

- La Sala responsable partió de apreciaciones subjetivas al considerar que la asamblea, se llevó a cabo por la existencia de un conflicto que se generó en la primera asamblea.

Decisión

Es **improcedente** el REC porque la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional.

En la sentencia, la Sala se circunscribió a un análisis valorativo a partir de los documentos que establecieron el método de elección, convocatoria, así como el contexto fáctico de la problemática al interior de la comunidad y a partir de ello determinó anular las asambleas realizadas, pero sólo a partir de un análisis probatorio.

respuesta

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTES: SUP-REC-75/2020 y su
acumulado SUP-REC-76/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veinte.

Resolución que **desecha** las demandas de recursos de reconsideración interpuestas por **Rufina Hernández Cruz²** y **Violeta Hernández Ángeles³**, para controvertir la sentencia **SX-JDC-66/2020 y acumulado** emitida por la Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
V. IMPROCEDENCIA.....	7
1. Marco normativo.....	7
2. Caso concreto.....	9
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	10
¿Qué exponen las recurrentes?.....	13
¿Qué decide esta Sala Superior?.....	16
3. Conclusión.....	18
VI. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Rufina Hernandez Cruz y Violeta Hernández Ángeles
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

² En representación de habitantes indígenas de la cabecera municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

³ En representación de habitantes indígenas de la agencia municipal de San Mateo Coyotepec, Nochixtlán, Oaxaca.



Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / Tribunal de Oaxaca: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Primera convocatoria. El once de noviembre de dos mil diecinueve⁴, el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el veintitrés de noviembre de ese año.

2. Asamblea general comunitaria de elección. El veintitrés de noviembre, fue celebrada la asamblea general comunitaria, misma que si bien, no fue instalada por el presidente municipal – como se estableció en la convocatoria- a causa de los disturbios ocurridos, los asambleístas determinaron continuar con su celebración sustituyendo a la autoridad municipal. Fueron electos como concejales:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Rufina Hernández	Sergio Ramos Felipe
Síndico municipal	Leopoldo Palma Gómez	Doroteo Rafael Cruz Fuentes
Regiduría primera	Oscar Hernández Guzmán	Silvia Sánchez Aguilar
Regiduría segunda	Isabel Catalina Cruz Santiago	Mario Palma Ramos
Regiduría tercera	Alejandra Santos Aquino	Rosalba Pedro García

3. Remisión de documentación al IEEPCO de primera asamblea. El veintiocho de noviembre, se remitió al IEEPCO la documentación relativa a esa asamblea.

4. Escrito de no verificativo de la asamblea general comunitaria. El veintinueve siguiente, el presidente municipal remitió al IEEPCO escrito mediante el cual informó los motivos por los cuales no tuvo verificativo la asamblea, además, informó sobre la emisión de nueva convocatoria de elección.

⁴ Las fechas que se mencionaran en lo sucesivo ocurrieron en el año dos mil diecinueve.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

5. Segunda convocatoria. El dieciséis de diciembre, los concejales del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para la celebración de una nueva la asamblea general comunitaria, misma que tendría verificativo el siguiente veintiuno de diciembre.

6. Asamblea general comunitaria de elección. El veintiuno de diciembre, la autoridad municipal instaló la asamblea y se eligieron como concejales a las siguientes personas:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Violeta Hernández Ángeles	Lucía Cruz Cruz
Síndico municipal	José García Hernández	Juan Hernández Cruz
Regiduría primera	María Esther Jiménez Felipe	Flor de Rosario Enríquez Santiago
Regiduría segunda	Marina García Rodríguez	Guillermo Guzmán Rodríguez
Regiduría tercera	María del Carmen Palma Ramos	Celia López López

7. Remisión de documentación al IEEPCO. El veintinueve de diciembre, se remitió al IEEPCO la documentación generada con motivo de la asamblea electiva.

8. Acuerdo del IEEPCO sobre la validez de la asamblea general comunitaria⁵. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales celebrada el veintitrés de noviembre; ello al haber determinado que no se vulneró la participación de la ciudadanía y, en consecuencia, no se realizó el estudio de la documentación relativa a la segunda asamblea.

9. Juicio ciudadano local. El catorce de enero de dos mil veinte⁶, Violeta Hernández Ángeles y otros, promovieron juicio contra el acuerdo antes referido.

10. Sentencia local. El quince de febrero, el Tribunal de Oaxaca determinó revocar el acuerdo del IEEPCO y declarar inválida la asamblea electiva de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, declaró válida la asamblea del veintiuno de diciembre de ese año.

⁵ IEEPCO-CG-SNI-440/2019

⁶ Las fechas que se mencionaran en adelante ocurrieron en el año dos mil veinte.



B. Instancia Federal

1. Demanda. El veintiséis de febrero, Rufina Hernández Cruz y otros, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local.

2. Resolución Impugnada. El siete de abril, la Sala Xalapa resolvió confirmar la invalidez de la asamblea electiva de veintitrés de noviembre, así como revocar la de veintiuno de diciembre⁷. Por tanto, ordenó la celebración de una elección extraordinaria para la elección de concejales.

3. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Xalapa, las recurrentes, en representación de diversos ciudadanos, interpusieron demandas de reconsideración.

4. Tercero Interesado. El veintiuno de abril siguiente se presentó escrito de tercero interesado suscrito por diversos ciudadanos de San Juan Yacuita, Oaxaca.

5. Trámite y sustanciación. En su momento el Magistrado Presidente, mediante los respectivos acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-75/2020** y **SUP-REC-76/2020** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver las demandas interpuestas por las recurrentes, porque se tratan de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a esta jurisdicción.⁸

⁷ SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADO.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, las recurrentes señalan en sus demandas a la Sala Xalapa como autoridad responsable y, como acto impugnado, la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-66/2020 y acumulado.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-76/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-75/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁹, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución¹⁰ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En el caso concreto, los recurrentes se auto adscriben como indígenas pertenecientes al municipio de San Juan Yucuita, y argumentan una posible vulneración a su sistema normativo interno en cuanto a la

⁹ El pasado primero de julio.

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución.



declaración de no validez de elección de concejales del ayuntamiento, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional.

De ahí que, en el presente asunto se actualiza la hipótesis para que pueda ser discutido y resuelto de forma no presencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, inciso a), del Acuerdo General 6/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

Los recursos son **improcedentes** porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se advierten cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

1. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹¹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹

-Se ejerza control de convencionalidad.²⁰

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Xalapa omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²³

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

2. Caso concreto.

Las recurrentes señalan, de manera similar, que la sentencia de siete de abril emitida por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-66/2020 y

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

acumulado, es contraria a diversos principios constitucionales relacionados con el derecho de autogobierno de comunidades indígenas y la universalidad del voto, ello, en el contexto de la calificación de dos asambleas comunitarias celebradas para elegir a concejales para integrar el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

Esta Sala Superior considera que las demandas deben **desecharse**, porque en forma alguna se actualizan algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial que justifique su revisión de la sentencia de la sala regional, como se evidenciará a continuación:

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

I. Confirmar la invalidez de la asamblea comunitaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por lo siguiente:

a. Instalación de la asamblea

- No se instaló debidamente la asamblea general comunitaria, porque de conformidad con el acuerdo donde se estableció el método de elección, éste debía ser presidida por la autoridad municipal y autoridad de la agencia municipal, quienes debían pasar lista para verificar el cuórum y posteriormente nombrar a los integrantes de la mesa de debates, lo cual no ocurrió.

- En un inicio el Presidente Municipal del Ayuntamiento estuvo presente en la asamblea, pero, debido a conatos de violencia se retiró junto con otras autoridades, sin haberla instalado.

- No se acreditó que el sistema normativo interno del Ayuntamiento estableciera como un acto de validez, que alguna persona u órgano distinto a la autoridad municipal y la autoridad de la agencia municipal sea quien instale la asamblea comunitaria.

- Así, el hecho de que la instalación de la asamblea se llevara a cabo por el regidor de hacienda suplente y no por la autoridad municipal propietaria,



deparó perjuicio en la validez de los actos que ahí se celebraron y, por tanto, se violó el sistema normativo interno de la comunidad, con independencia de que posteriormente se haya nombrado una Mesa de Debates y haya sido quien condujo la elección.

b. Universalidad del sufragio

- De acuerdo al dictamen que emitió el IEEPCO, se identificó que el método de la elección de concejales al Ayuntamiento se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena que, a partir de una modificación, se permitió la participación de la agencia de San Mateo Coyotepec.

- La emisión y publicación de la convocatoria por parte de la autoridad municipal no se controvertió, tampoco el lugar y hora en que se celebró la asamblea, así como la existencia de actos de violencia al inicio derivado de que diversos asambleístas no estuvieron de acuerdo en presentar documentos para identificarse, dado que ello no se estableció en el método de elección.

- A partir de los actos de violencia y la omisión de los asistentes de mostrar documento alguno para identificarse para su registro, dedujo que no fue posible tener certeza de quiénes eran las personas que participaron en la asamblea.

- De los documentos probatorios advirtió contradicciones, porque, por un lado, en el acta de asamblea se asentó el ingreso de 40 integrantes de la agencia municipal, mientras que, en la declaración del presidente municipal de no instalación de la asamblea, indicó que integrantes de esa agencia se retiraron con él.

- Por ello, también desprendió la falta de certeza de quienes fueron las personas de esa agencia que se quedaron y si emitieron su voto, por ello, consideró vulnerado el principio universalidad del sufragio.

II. Revocar la determinación respecto a la declaración jurídica de validez de la asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre

SUP-REC-75/2020 y acumulado

de dos mil diecinueve.

- En principio la Sala Xalapa estimó que ante la existencia de dos asambleas se deja entre ver que, tal y como lo advirtió el Tribunal local, la población del municipio se encuentra dividida.

- Pone en contexto que la segunda asamblea fue producto del conflicto suscitado el día de la celebración de la primera, la cual fue convocada en primer momento por el presidente municipal y ante las irregularidades de violencia, decidió no instalarla y abandonarla junta con otras autoridades; en consecuencia, decidió emitir otra convocatoria para la celebración de esta asamblea que se estudia.

- Así el veintiuno de diciembre, fue celebrada la asamblea en los términos previstos tanto en la convocatoria como en el método de elección.

- Advirtió que la asamblea estaba viciada, pues si bien se apegó al método de elección, lo cierto es que el Tribunal local no analizó en su conjunto elementos (intercomunitarios e intracomunitarios), por ejemplo, que no se reportaron incidentes y que participó solo un grupo de la comunidad y de la agencia.

- De la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, se aprecia que no concatenó las constancias con los hechos reales materia del conflicto en la comunidad; por ejemplo, otorgó valor probatorio pleno al dicho del presidente municipal sobre la celebración de la asamblea, sin considerar que éste pertenece a uno de los grupos en conflicto, por tanto, su manifestación no era imparcial.

- Consideró que no era válido razonar que la falta de asistencia de los demás habitantes de la comunidad se haya debido a un acto voluntario que no podría afectar a los que sí asistieron; los que faltaron fueron aquellos del grupo antagónico al presidente municipal.

- Estimó que lo anterior se evidenciaba al comparar las votaciones de ambas asambleas; en la primera, la mayoría de los votantes fue el grupo



antagónico al presidente municipal, mientras que en la segunda, aquellos afines a éste.

- Por ello consideró que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de toda la comunidad, porque, si bien, sus integrantes emitieron su voto, lo cierto es que éste fue dividido en dos asambleas, contraponiéndose al sistema democrático.

- Concluyó que la asamblea se celebró con la intención deliberada de excluir al grupo antagónico encabezado por el presidente municipal

- Por lo que era posible afirmar **que el resultado de las dos asambleas no define la voluntad de la comunidad**, pues ambas se encuentran viciadas por dos grupos de poder que impidieron la participación homogénea, para elegir a sus autoridades.

- En consecuencia, la Sala Xalapa determinó revocar la determinación del Tribunal local respecto a la declaración jurídica de validez de la asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre y, por tanto, se ordenó la realización de una nueva elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en la que participen todos los ciudadanos que lo componen, incluyendo a la agencia municipal de San Mateo Coyotepec.

¿Qué exponen las recurrentes?

En la demanda correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-75/2020**, la actora ataca los razonamientos de la Sala Xalapa por los que confirmó la invalidez de la asamblea de veintitrés de noviembre, conforme a lo siguiente:

- Aduce que la Sala Xalapa no ponderó los derechos fundamentales en conflicto, como es el caso de derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en relación con la universalidad del voto, tampoco la tensión que existe entre la cabecera y agencia.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

- La cabecera no está en contra de que la agencia participe en la elección de concejales, sin embargo, debe ser gradual y paulatina, pues de acuerdo a sus rituales y costumbres nunca se les había permitido participación alguna, cuestión que no se consideró.

- Violación al principio de pluriculturalidad al considerar que las dos actas de asamblea electiva estaban viciadas, pues bien, los grupos en conflicto emitieron su votación en diferentes momentos, se otorgó mayor valor a aquella en la que sólo participó la agencia, cuando el propio IEEPCO considero irrelevante analizarla.

- La responsable pasó por alto que declarar la invalidez de la asamblea por violación al principio de universalidad del voto, agrava más el conflicto en la comunidad y propicia la ingobernabilidad.

- Tampoco consideró el principio de reciprocidad que existen entre la cabecera y la agencia, pues cada una elige a sus autoridades sin intervención de la otra. En todo caso, al declarar la invalidez de la elección de los concejales, también debe declararse la invalidez de la elección de agente municipal por no haber participado la cabecera.

- La responsable indebidamente analizó el conflicto de las comunidades a la luz de lo que había en el expediente, sin tomar en cuenta otras fuentes que le dieran claridad de la situación actual, pues reconocerle la universalidad del voto a la agencia implica un estudio complejo.

- Su análisis careció de una perspectiva intercultural dado que sólo analizó la validez de las dos actas de asamblea electiva sin tomar en consideración los usos y costumbres tanto de la cabecera, como de la agencia, su problemática y otros aspectos que pudo considerar para llegar a otra conclusión.

- Se violó su derecho de autodeterminación y autonomía, pues si bien en el desarrollo de la asamblea surgieron situaciones extraordinarias, en



busca de la estabilidad y gobernabilidad se resolvieron al momento, pues de no hacerlo así, se hubiera nombrado a un administrador municipal, que como es costumbre, son externos a las comunidades y desconocen las problemáticas y necesidades específicas de los habitantes.

En la demanda correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-76/2020**, la actora ataca los razonamientos de la Sala Xalapa por los que confirmó la invalidez de la asamblea de veintiuno de diciembre, por lo siguiente:

- Considera que la nulidad e irregularidades presentadas en la asamblea del veintitrés de noviembre no debía tener consecuencias que afectaran la validez de la asamblea del veintiuno de diciembre, con lo cual se vulnera su sistema normativo indígena al haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos que contemplan sus usos y costumbres, sin que haya existido irregularidad o vicio con fuerza suficiente para anular la asamblea.
- La Sala responsable partió de apreciaciones subjetivas al considerar que la asamblea, se llevó a cabo por la existencia de un conflicto que se generó en la primera asamblea.
- La convocatoria para la asamblea fue dirigida a toda la población por lo que la Sala Xalapa no podía señalar que únicamente se dirigió a un sector en particular, no existió una violación al principio de universalidad del sufragio.
- Se realizó una indebida interpretación y errónea aplicación del artículo 17 en relación con el 2 de la Constitución pues consideran que se les dejó en estado de indefensión en perjuicio de la comunidad indígena a la que pertenece, con lo cual se viola el derecho de la comunidad de autodeterminación, dado que la convocatoria acredita plenamente que se atendió a toda la población.
- Se tratan de un grupo vulnerable no se debe partir de apreciaciones subjetivas, sino que debe existir mayor flexibilidad sin limitarse a los formalismos de los recurrentes.

SUP-REC-75/2020 y acumulado

¿Qué decide esta Sala Superior?

El asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Xalapa, de su análisis, así como del estudio de los escritos de demanda de las recurrentes, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con la validez de las asambleas comunitarias electivas que se celebraron para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En el caso de asamblea de veintitrés de noviembre, confirmó su invalidez jurídica a partir de que la misma no se instaló en los términos que estableció el acuerdo del IEEPCO; es decir, debió contar con la presencia de autoridades municipales y de la agencia, así como de otras formalidades.

Así, la asamblea, al haber sido producto de un conflicto generado en la primera, fue celebrada únicamente por cierto grupo de la comunidad y de la agencia municipal, lo cual no reflejó la voluntad de toda la colectividad.

La Sala Xalapa emprendió un análisis valorativo a partir de los documentos que establecieron el método de elección, convocatoria, así como el contexto fáctico de la problemática al interior de la comunidad y a partir de ello determinó anular las asambleas realizadas, pero sólo a partir de un análisis probatorio.

Si bien las recurrentes manifestaron la vulneración a distintos principios constitucionales como la universalidad del voto, derecho al autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas por la decisión de tener como no válidas las asambleas electivas, no resulta



suficiente para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación.

Respecto a la asamblea del veintiuno de diciembre, la Sala Xalapa concluyó que **la responsable señaló que la celebración de la misma fue apegada a su método de elección, lo cierto es que no realizó un estudio en conjunto que le permitiera vislumbrar los conflicto intercomunitarios e intracomunitarios que viciaron su celebración**, por tanto la asamblea, al haber sido producto de un conflicto generado en la primera, fue celebrada únicamente por cierto grupo de la comunidad y de la agencia municipal.

Por lo que la segunda asamblea también se encontraba viciada, porque de su celebración se deja ver que en ella únicamente participaron los asistentes que apoyaban a un grupo en el que se encontraba el presidente municipal, quien determinó organizar y celebrar dicha asamblea y la Sala Xalapa concluyó que justamente el grupo de personas que no acudió es el antagónico al presidente municipal.

Y dada tal circunstancia era posible afirmar **que el resultado de las dos asambleas no define la voluntad de la comunidad**, pues ambas se encuentran viciadas.

Sobre esa base, los recurrentes pretenden plantear la procedencia del medio de impugnación en que la Sala responsable al considerar fundados los agravios planteados revocó la determinación del Tribunal local violando el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

De esta manera, la Sala Superior estima que las aseveraciones de los recurrentes por sí mismas son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues corresponde a un análisis de mera legalidad.

Máxime que los planteamientos sobre los cuales giran los motivos de disenso se limitan a ser cuestiones de legalidad, como lo es la valoración de las formalidades y requisitos para la debida instalación y celebración de

SUP-REC-75/2020 y acumulado

las asambleas electivas, así como las condiciones fácticas en las que se desarrollaron, considerando el conflicto entre la cabecera y la agencia.

No hubo un control de constitucionalidad o convencionalidad que redefinirá los alcances de los principios que alegan las recurrentes se afectaron en torno a los procedo electivo de ese Ayuntamiento.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente²⁶ o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*²⁷.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-REC-1131/2017 Y ACUMULADOS.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que los medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-76/2020** al diverso **SUP-REC-75/2020**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



SUP-REC-75/2020 y acumulado

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.